



**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ANGELICA MARIA NEGRETE CARDENAS VS ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. / RADICADO: 23-001-31-05-004-2022-00134-02**

**SECRETARÍA.** Montería, Enero trece (13) del año Dos Mil Veintitrés (2023).

Pasa al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que involuntariamente el despacho mediante auto de fecha seis (6) de septiembre del año dos mil veintidós (2022) se cometió un error, debido que se volvió a pronunciar sobre las contestaciones de la demanda que presentaron los sujetos accionados; y nuevamente se fijó fecha para celebrar audiencia en este juicio.

El Secretario,

**MANUEL NAVARRO MANCHEGO**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Proceso Radicado 23-001-31-05-004-2022-00134-02

Montería, Enero trece (13) del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta lo indicado en la anterior nota secretarial y al evidenciarse en esta etapa procesal la mencionada anomalía, no le quedará otro camino a esta célula judicial que en su rol de director del proceso y en aras de garantizarle a las partes que integran el contradictorio del presente juicio sus derechos fundamentales del debido proceso, acceso a la administración de justicia, defensa y contracción, tutela judicial, igualdad material y efectiva ante la ley, y en observancia de los principios de seguridad jurídica, economía procesal y celeridad en las actuaciones judiciales, que proceder a enmendar dicho yerro, debido a la ilegalidad de la actuación judicial en cuestión.

Así las cosas, y para mayor ilustración del tópico en comento, es plausible traer a colación lo señalado por la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien en auto del veintidós (22) de enero de dos mil trece (2013), identificado con radicado número 49327, frente a la ilegalidad de las actuaciones judiciales expresó lo siguiente:

*“De la revisión del expediente, la Sala observa que es claro que, dentro del término de traslado, el recurrente no sustentó el recurso de casación, por lo que, al tenor de lo establecido el inciso 3 del artículo 49 de la Ley 1395 de 2010, se debía proceder, por una parte, a declarar desierto el recurso casación y, por otra, a imponer una multa de 5 a 10 salarios mínimos mensuales al apoderado judicial del recurrente en casación que no sustentara en oportunidad legal el recurso.*”



**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ANGELICA MARIA NEGRETE CARDENAS VS ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. / RADICADO: 23-001-31-05-004-2022-00134-02**

*Empero, en el caso bajo estudio, también es evidente para la Sala que el poder otorgado por el recurrente en el que expresamente se confiere mandato para que “... en nombre y representación del Instituto, sustente el Recurso de Casación interpuesto dentro proceso citado en la referencia.”, se radicó en la Secretaría de la Sala, en fecha posterior al vencimiento del traslado, lo que a todas luces hace que no sea jurídicamente posible su cumplimiento, pues a esta fecha lo que procedía era declarar desierto el recurso y reconocer personería al apoderado del Instituto e imponer la multa, no a quien solo hasta este estado procesal iniciaba su actuación, sino a quien había actuado como apoderado de la entidad durante el término del traslado al recurrente.*

*Ahora bien, no obstante que el auto que declaró desierto el recurso e impuso la multa no fue recurrido en oportunidad legal, y se encuentra en firme, no está llamado a producir efectos en cuanto a la multa impuesta al apoderado del recurrente en estas circunstancias.*

*La Sala en reiteradas oportunidades, y en especial en auto de radicación 36407 de 21 de abril de 2009, ha sostenido que:*

*“Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico.*

*“(...)”*

*“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.”*

Análogo a lo anterior, el Honorable Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, Magistrado Ponente DR: German Rodríguez Villamizar, mediante auto 0402 (22235) del 02/09/12, sobre la arista en estudio acotó lo siguiente:



**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ANGELICA MARIA NEGRETE CARDENAS VS ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. / RADICADO: 23-001-31-05-004-2022-00134-02**

*“Cuando se advierta una irregularidad evidente y ostensible, que no pueda encuadrarse en algunas de las causales de nulidad previstas en el Código de Procedimiento Civil, habrá lugar a declarar la insubsistencia de los actos procesales.*

*(...) En efecto: Según la Constitución Los jueces, como autoridades de la República, "están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares" (inciso final art. 2);*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y "con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio" (art. 29);*

*Las actuaciones "de las autoridades públicas deberán ceñirse a los Postulados de la buena fe" (art. 83);*

*En las decisiones de la justicia "prevalecerá el derecho substancial". Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares en la actividad judicial (art. 228)."*

Congruente con lo anterior, y retomando el caso de marras, esta judicatura procederá a declarar la ilegalidad de todo el auto de calenda seis (6) de septiembre del año dos mil veintidós (2022); y en su efecto, la insubsistencia de dicha decisión judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la ilegalidad de auto de calenda seis (6) de septiembre del año dos mil veintidós (2022); en atención a lo expuesto en el ítem motivo del presente auto.

**SEGUNDO:** En efecto de lo anterior, **Declarar la insubsistencia** del proveído de data seis (6) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIO CARLOS SALLEG CABARCAS**



**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ANGELICA MARIA NEGRETE CARDENAS VS ADMINISTRADORA  
COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS  
PORVENIR S.A. / RADICADO: 23-001-31-05-004-2022-00134-02**

**EL JUEZ**

Firmado Por:  
**Julio Carlos Salleg Cabarcas**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 004  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **952627ffd934cb4c143b38695ed327aae25e1f0ebbc65120a3180f6950e343b1**

Documento generado en 13/01/2023 05:06:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**